## LEY DE PRESUPUESTOS AÑO 2008 Partida : MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Miles de \$

Subtitulo	Clasificación Económica	Total Bruto	Transferencias	Total
	INGRESOS	1.250.806.409		1.250.806.409
06	RENTAS DE LA PROPIEDAD	153.201		153.201
07	INGRESOS DE OPERACION	18.299.073		18.299.073
08	OTROS INGRESOS CORRIENTES	6.965.027		6.965.027
09	APORTE FISCAL	1.109.412.586		1.109.412.586
10	VENTA DE ACTIVOS NO FINANCIEROS	62.572		62.572
12	RECUPERACION DE PRESTAMOS	20.840		20.840
13	TRANSFERENCIAS PARA GASTOS DE CAPITAL	115.673.110		115.673.110
15	SALDO INICIAL DE CAJA	220.000		220.000
	GASTOS	1.250.806.409		1.250.806.409
21	GASTOS EN PERSONAL	104.076.265		104.076.265
22	BIENES Y SERVICIOS DE CONSUMO	19.544.183		19.544.183
23	PRESTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL	1.187.160		1.187.160
24	TRANSFERENCIAS CORRIENTES	88.863		88.863
25	INTEGROS AL FISCO	4.443		4.443
29	ADQUISICION DE ACTIVOS NO FINANCIEROS	28.744.159		28.744.159
31	INICIATIVAS DE INVERSION	976.106.033		976.106.033
32	PRESTAMOS	-2.768.594		-2.768.594
33	TRANSFERENCIAS DE CAPITAL	123.068.015		123.068.015
34	SERVICIO DE LA DEUDA	535.882		535.882
35	SALDO FINAL DE CAJA	220.000		220.000

Glosas :			
01	(Común a los capítulos 01, 02, 04, y 05 del Ministerio): Se podrán contratar personas a honorarios, las que tendrán la calidad de Agentes Públicos, destinadas a desarrollar labores técnicas directamente relacionadas con la Infraestructura Pública que atiende este Ministerio. Las contrataciones respectivas se efectuarán mediante decreto fundado, las que no podrán exceder de 120 personas, para el conjunto de los referidos capítulos.		
02	(Común a los capítulos 01, 02, 04, 05 y 07 del Ministerio): No regirá la limitación establecida en el inciso segundo del artículo 10 de la Ley Nº 18.834, respecto de los empleos a contrata incluidos en sus dotaciones.		
03	Comprende los recursos destinados a gastos de Inversión derivados de contratos para la ejecución de estudios de pre-inversión, diseños de Ingeniería, construcción, conservación, reparación, mejoramiento y reposición de obras públicas en el área de competencia de los Servicios dependientes de este Ministerio.  Asimismo, no podrán ejecutarse ni establecerse para la licitación de los estudios, proyectos u obras que deban imputarse al referido Subtítulo, con las referidas excepciones, los gastos inherentes a la administración de éstos, o de servicios y gastos de operación que son propios del funcionamiento de las Entidades señaladas. Sólo se exceptúan aquellos gastos originados en obras ejecutadas por el sistema de administración directa, en cuyo caso quedarán sujetos a su determinación previa según lo dispuesto en el artículo 19 bis del decreto ley Nº 1.263, de 1975. Con todo, no se podrá imputar los gastos antes señalados, a los ítem de Inversión Financiera o de Transferencias de Capital. En las asignaciones para fines de Conservación y/o Administración Directa, no podrán imputarse a estos proyectos gastos por concepto de ampliaciones, construcciones y mejoramientos.		
04	(Común a los capítulos 02 y 04 del Ministerio): Los contratos deberán realizarse preferentemente por los contratistas inscritos en los registros según las caraterísticas y montos, evitando agrupar obras que suban la exigencia de categoría.		
05	(Común a los capítulos 02 y 04 del Ministerio): Se deberá informar trimestralmente a la Quinta Subcomisión Especial Mixta de Presupuestos y a la Comisión Especial Mixta de Presupuestos el estado de avance de cada uno de los estudios y proyectos de inversión.		